



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2017-00314-00
DEMANDANTE : ANDREA FRANCO GAVIRIA Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
NATURALEZA : REPARACIÓN DE DAÑOS CAUSADOS A UN GRUPO
AUTO NÚMERO : 145-06-18

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del medio de control de Reparación de daños causados a un grupo, instaurada por la señora Andrea Franco Gaviria y otros.

II. ANTECEDENTES

La señora ANDREA FRANCO GAVIRIA y otros, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentan el medio de control de la referencia en contra del MUNICIPIO de FLORENCIA, a fin que se condene a la entidad demandada a cancelar al grupo actor la indemnización colectiva derivada de la no ejecución del proyecto denominado "*Construcción de setenta y nueve (79) viviendas en la ciudadela habitacional siglo XXI segunda etapa en el municipio de Florencia-departamento del Caquetá*" y constituida por el valor del subsidio de vivienda debidamente indexado a que tiene derecho cada uno de los demandantes por la pérdida de este, los cánones de arrendamiento que deben pagar y los daños morales causados.

III. CONSIDERACIONES

A la jurisdicción Contenciosa Administrativa las Leyes 472 de 1998 (Art. 50) y 1437 de 2011 (Art. 145) asignaron el conocimiento de la acción consagrada en el artículo 88 de la Constitución, cuando se originen en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas, en este caso, en contra de la Alcaldía Municipal de Florencia.

En materia de competencia, al Tribunal Administrativo, el artículo 152 del C.P.A.C.A, le asignó la siguiente regla:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

Al tenor de lo dispuesto en la normativa que se cita, esta Corporación conoce de este tipo de demandas cuando se dirijan contra autoridades del orden nacional. Ahora bien, el artículo 150, numeral 10º, a su vez, le entrega la competencia a los Juzgados Administrativos, quienes deben conocer las demandas interpuestas por este medio de control cuando se dirijan contra autoridades del nivel departamental, distrital, municipal o local, por ello, atendiendo que en el caso de marras el extremo pasivo lo compone una autoridad del orden municipal, esto es, el Municipio de Florencia, le corresponde su conocimiento al inferior jerárquico, debiendo proceder a su remisión en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 168 ibídem.

Por lo anterior, este despacho declarará la falta de competencia de esta Corporación para tramitar el presente proceso y ordenará remitirlo a la Oficina de Apoyo Judicial con el fin de que efectúe el correspondiente reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia.

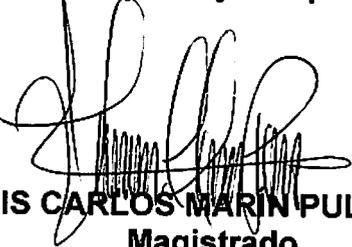
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO-. Declarar la falta de competencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para conocer del medio de control de Reparación de daños causados a un grupo promovido por **ANDREA FRANCO GAVIRIA Y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO-. Remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos de Florencia, previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS MARIN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2017-00308-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)
ACTOR : COLPENSIONES
DEMANDADO : BERNARDO EMILIO GARCIA QUIROGA
AUTO NÚMERO : A.S. 143-06-18

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la petición de medida cautelar.

2.- SE CONSIDERA.

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–, a través de apoderada judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del señor Bernardo Emilio García Quiroga, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución VPB 25585 del 17 de marzo de 2015, “por la cual se resuelve un recurso de apelación y se revoca la Resolución GNR 8380 del 14 de enero de 2014” y se le reconoce una pensión de vejez al demandado, junto con el escrito de demanda solicita la suspensión provisional del acto.

Para adoptar la decisión debe agotarse el trámite dispuesto en el artículo 233 del CPACA que establece:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (...)



Demandante: COLPENSIONES
Demandado: Bernardo Emilio García Quiroga
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 18-001-23-33-003-2017-00308-00

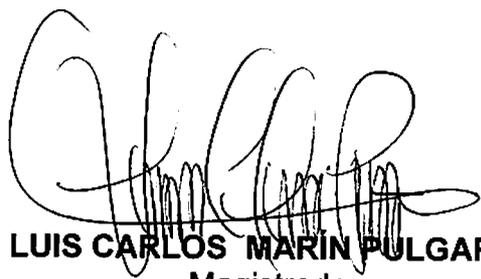
En cumplimiento de la norma se le dará traslado del escrito al demandado para que ejerza su derecho de defensa, providencia que debe notificarse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de medida cautelar al demandado para que se pronuncie en un plazo de cinco (5) días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P Luis Carlos Marín Pulgarín
Despacho Tercero

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2017-00291-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : GUILLERMO MARLES SIERRA
DEMANDADO : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
AUTO INTERLOCUTORIO : 144-06-18

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA.

GUILLERMO MARLES SIERRA, a través de apoderado judicial promovió demanda en ejercicio del medio de control de *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 21 de junio de 2016, proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, por el cual le negó el derecho a la sustitución pensional.

Como quiera que la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3.- DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por GUILLERMO MARLES SIERRA, en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.



Auto: Resuelve Admisión
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Guillermo Marles Sierra
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional y Otro
Radicado: 18-001-23-33-003-2017-00291-00

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, asíp como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: DISPONER que la parte demandante sufrague en la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificado para efectos de surtir el traslado de la demanda, acorde con el peso de las copias a enviar, lo que hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP); plazo dentro del cual allegará los correspondientes comprobantes a la secretaría de la Corporación.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor, LUIS ALVEIRO QUIMBAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.272.912 de la plata -Huila y T.P. No. 189.513 del C. S. de la Judicatura y a la doctora FABIOLA INES TRUJILLO SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 40.772.735 de la Florencia-Caquetá y T.P. No. 219.069 del C. S. de la Judicatura para que actúen en los términos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.p

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18-001-23-31-003-2018-00030-00
DEMANDANTE : YONNERLY ORTIZ URIAN
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
NATURALEZA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO NÚMERO : AI- 134-06-18

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponda frente a la demanda incoada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Yonnerly Ortiz Urian, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, con el fin que se declare la nulidad de la providencia de primera instancia y segunda instancia proferidas el 21 de julio de 2017, por parte del Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía-Caquetá, y el 18 de septiembre de 2017, por parte del Inspector Delegado de la Regional Dos Encargado, respectivamente, así como de la Resolución No. 04677 del 28 de septiembre de 2017, expedida por el Director General de la Policía Nacional..

A título de Restablecimiento del derecho, solicita se ordene su reintegro a la institución, siendo llamado de forma concomitante a curso de ascenso, también el pago de los salarios y demás emolumentos que dejó de devengar desde su retiro hasta su reintegro, declarándose que no ha existido solución de continuidad.

II. CONSIDERACIONES

En asuntos como el que ahora se debate, la determinación de la competencia es definida por el factor objetivo el cual está constituido tanto por el asunto como por la cuantía.

La Ley 1437 de 2011, le entrega la competencia a la Tribunales Administrativos en primera instancia, en asuntos concernientes a la Nulidad y Restablecimiento del Derecho en donde se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de 300 SLMMV y a los Juzgados Administrativos, cuando aquella no supere los 300 SLMMV. El tenor literal de la norma, es el siguiente:



“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Ahora bien, al estudiar el escrito de demanda presentado por el costado procesal activo, se observa que la cuantía fue razonada, teniendo en cuenta los siguientes valores:

**“ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA PARA DETERMINAR LA
 COMPETENCIA
 (Numeral 6º Art. 162 CPACA)**

Como consecuencia del retiro injustificado como Patrullero de la Policía Nacional, mi poderdante dejó de percibir los siguientes salarios:

AÑO	SUELDO	MES	TOTAL
2017	\$ 1.889.914	OCTUBRE	\$ 1.889.914
2017	\$ 1.889.914	NOVIEMBRE	\$ 1.889.914
2017	\$ 1.889.914	DICIEMBRE	\$ 1.889.914

TOTAL: CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 5.669.742,00)”

Por su parte, el artículo 157 del estatuto procesal mencionado, sugiere que la cuantía se debe determinar por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda; para el caso *sub examine* se tiene que el actor al hacer la estimación razonada de la cuantía la eleva en el valor de \$ 5.669.742, equivalente a 7 SMLMV, es decir, no supera el monto de 300 SMLMV señalado legalmente para que esta Corporación pueda abrogarse la competencia del asunto, razón por la cual, en virtud de lo contemplado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, debe remitir el expediente a los Juzgados Administrativos por ser los competentes de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 155 *ibidem*.

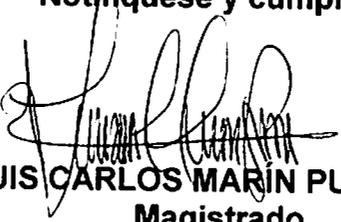
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO-. Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Caquetá para conocer el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **YONNERLY ORTIZ URIAN** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO-. Remitir el expediente a la mayor brevedad a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos de Florencia, previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P Luis Carlos Marín Pulgarín
Despacho Tercero

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-003-2018-00066-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR YESICA PAOLA AVILES CHILITO Y OTROS
DEMANDADO E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTRO
AUTO NÚMERO 139-06-18

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del medio de control de Reparación Directa, instaurado por la señora YESICA PAOLA AVILES CHILITO Y OTROS en contra del Hospital María Inmaculada E.S.E y la Clínica Medilaser de Florencia S.A.

II. ANTECEDENTES

La señora Yesica Paola Aviles Chilito y Otros, por conducto de apoderado judicial promovieron medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E y la CLÍNICA MEDILASER de FLORENCIA S.A., con el fin que se declaren administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios morales, materiales y a la vida de relación o grave alteración de las condiciones de existencia irrogados a los demandantes como consecuencia de la muerte de la señora JENIFFER ANDREA CHILITO GOMEZ, el 21 de agosto de 2015.

Solicitan, se les reconozca por perjuicios morales, lucro cesante, daño a la vida de relación, los cuales ascienden a la suma de \$ 1.360.645.234.00

De acuerdo con el acta de reparto de fecha 25 de octubre de 2017, vista a folio 131 del expediente, el conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, quien por proveído del 13 de marzo de 2018, consideró que al perseguirse el reconocimiento de perjuicios de índole material en la modalidad de lucro cesante, estimados en \$475.834.434, se excedía los 500 smlmv que le otorgan (sic) la competencia a los jueces en primera instancia, resolviendo, declarar la falta de competencia de ese Despacho Judicial por factor cuantía y en consecuencia remitir las diligencias al Tribunal Administrativo del Caquetá. (FI. 132-133)

III. CONSIDERACIONES

En asuntos como el que ahora se debate, la determinación de la competencia es definida por el factor objetivo el cual está constituido tanto por el asunto como por la cuantía.



Auto: Resuelve Admisión
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YESICA PAOLA AVILES CHILITO Y OTROS
Demandado: HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E Y OTRO
Radicado: 18-001-23-33-003-2018-00066-00

La Ley 1437 de 2011, le entrega la competencia a la Tribunales Administrativos en primera instancia, en asuntos concernientes a la Reparación Directa, cuando la cuantía exceda de 500 SLMMV y a los Juzgados Administrativos, cuando aquella no supere los 500 SLMMV. El tenor literal de la norma, es el siguiente:

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Ahora bien, al estudiar el escrito de demandada presentado por el costado procesal activo, se observa que la cuantía no fue razonada correctamente, teniendo en cuenta que se relacionaron los siguientes valores:

Perjuicios materiales		
Daño Moral		
IVAN ANDRES FERNANDEZ PENECHÉ	Cónyuge de la Víctima	150 SMLMV
DAHIANIFER ANDREA FERNANDEZ CHILITO	Hija de la Víctima	150 SMLMV
DANIEL ALEJANDRO CHILITO GOMEZ	Hijo de la Víctima	150 SMLMV
YESICA PAOLA AVILES CHILITO	Hermana de la Víctima	150 SMLMV
TOTAL		\$ 442.630.200.
Perjuicios Materiales		
Lucro Cesante		
Total Lucro cesante Futuro o Anticipado		\$ 475.384.834.00
Daño a la Vida de Relación		



Auto: Resuelve Admisión
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YESICA PAOLA AVILES CHILITO Y OTROS
Demandado: HOSPITAL MARIA INMACULADA E.S.E Y OTRO
Radicado: 18-001-23-33-003-2018-00066-00

IVAN ANDRES FERNANDEZ PENECHÉ	Cónyuge de la Víctima	150 SMLMV
DAHIANIFER ANDREA FERNANDEZ CHILITO	Hija de la Víctima	150 SMLMV
DANIEL ALEJANDRO CHILITO GOMEZ	Hijo de la Víctima	150 SMLMV
YESICA PAOLA AVILES CHILITO	Hermana de la Víctima	150 SMLMV
TOTAL		\$ 442.630.200.

Ahora bien, artículo 157 del C.P.A.C.A, entrega los parámetros que deben tenerse en cuenta al momento de determinar la cuantía, esto a efectos, de la anotada competencia. Veamos:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la transcripción normativa, se tiene que para el *sub examine* la cuantía se determina por los perjuicios causados cuyo valor corresponde a las pretensiones al tiempo de la demanda, sin que en ella puedan considerarse los perjuicios morales, los frutos, intereses, multas, o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Al respecto, el máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo ha expresado:

“La cuantía que define la competencia funcional del juez, es siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia. Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de



aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el inciso 1° del artículo 157 del CPACA, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho tal requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado. Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir el respectivo medio de control, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional.”¹

Ahora bien, descendiendo al caso concreto y atendiendo a los preceptos del citado artículo 157, habrá que advertirse que la suma correspondiente al daño moral no puede ser tenida en cuenta para efectos de estimar la cuantía, corriendo la misma suerte el perjuicio denominado daño a la vida de relación, comprendiéndose entonces en este caso por los perjuicios de orden material, representados únicamente en el lucro cesante, al no reclamarse daño emergente, el cual es denominado futuro en razón a la expectativa de vida de la occisa Jeniffer Andrea Chilito Gomez, ascendiendo a la suma de \$ 475.384.834.00, sin embargo, es del caso reiterar la previsión contenida en el inciso cuarto (4) del ya citado artículo 157 del CPACA, que señala que “**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**”

Así las cosas, el H. Consejo de Estado ha diseñado una fórmula, a través de la cual, liquida el lucro cesante que ahora mismo reclaman los demandantes.

$$S = Ra \cdot \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener

Ra = Es la renta actualizada que equivale a 737.717 (Según lo expresado por el accionante era lo devengado por la víctima)

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable (Desde la fecha de los hechos 21 agosto de 2015 hasta la fecha de esta la presentación de la demanda 25 de octubre de 2017, esto es, 26,1 meses)

Al proceder a despejar la fórmula, esta avizora el siguiente valor:

$$737.717 \cdot \frac{(1 + 0.004867)^{26,1} - 1}{0.004867}$$
$$S = \$ 18.040.521,98$$

De esta manera tenemos que al realizar la conversión a salarios mínimos legales mensuales vigente de los \$ 18.040.521,98, estos equivalen a 24, es decir, no supera el monto de 500 SMLMV señalado legalmente para que esta Corporación pueda abrogarse la competencia del asunto, razón por la cual, en

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, CP: Gerardo Arenas Monsalve, Radicación Número: 76001-23-33-000-2014-01023-01(0706-15)



Auto: Resuelve Admisión
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YESICA PAOLA AVILES CHILITO Y OTROS
Demandado: HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E Y OTRO
Radicado: 18-001-23-33-003-2018-00066-00

virtud de lo contemplado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, debe remitir el expediente al Juzgado Tercero Administrativo por ser el competente de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 155 ibídem.

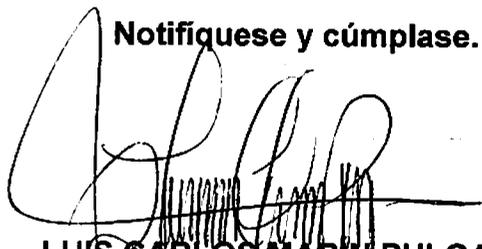
En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO-. Declarar la falta de competencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para conocer la demanda de Reparación Directa promovida por **YESICA PAOLA AVILES CHILITO Y OTROS** en contra del **HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E** y la **CLÍNICA MEDILASER de FLORENCIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO-. Remitir el expediente a la mayor brevedad posible al Juzgado Tercero Administrativo para lo de su cargo, previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P Luis Carlos Marín Pulgarín
Despacho Tercero

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-003-2018-00087-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR LILIANA ANDREA OJEDA REALPE Y OTROS
DEMANDADO E.S.E SOR TERESA ADELE y Otro
AUTO NÚMERO 135-06-18

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del medio de control de Reparación Directa, instaurado por la señora LILIANA ANDREA OJEDA REALPE y OTROS en contra de la E.S.E Sor Teresa Adele y Asmet Salud E.P.S.

II. ANTECEDENTES

La señora Liliana Andrea Ojeda Realpe y otros, mediante apoderado judicial, promueven demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la E.S.E Sor Teresa Adele y de Asmet Salud E.P.S. con el fin que sean declaradas responsable administrativa y patrimonialmente por los daños materiales y perjuicios irrogados a los actores por los hechos ocurridos el 01 de julio de 2016 en el Municipio de Puerto Rico – Caquetá, en donde luego que el señor Miguel Angel Ojeda Realpe, fuera atendido en el Hospital la E.S.E Sor Teresa Adele debido a heridas leves en su miembro superior derecho, resultó muerto debido a un paro cardiorespiratorio causado aparentemente por una falla médica.

III. CONSIDERACIONES

En asuntos como el que ahora se debate, la determinación de la competencia es definida por el factor objetivo el cual está constituido tanto por el asunto como por la cuantía.

La Ley 1437 de 2011, le entrega la competencia a la Tribunales Administrativos en primera instancia, en asuntos concernientes a la Reparación Directa, cuando la cuantía exceda de 500 SLMMV y a los Juzgados Administrativos, cuando aquella no supere los 500 SLMMV. El tenor literal de la norma, es el siguiente:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:



(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Ahora bien, al estudiar el escrito de demanda presentado por el costado procesal activo, se observa que la cuantía no fue razonada correctamente, teniendo en cuenta que se relacionaron los siguientes valores:

"PERJUICIOS MATERIALES

A. DAÑO EMERGENTE

En este caso en concreto, consiste en los gastos funerarios en los cuales tuvo que incurrir los padres, hermanas y abuelos de MIGUEL ANGEL OJEDA REALPE (Q.E.P.D), como consecuencia del fallecimiento por la falla de la prestación del servicio, los cuales se cuantifican en UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.800.000.00) M/CTE.

B. LUCRO CESANTE

(...) de no haberse producido la muerte del joven MIGUEL ANNGEL OJEDA REALPE (Q.E.P.D), habría sobrevivido, de acuerdo con el promedio de vida que certifica la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución No. 1555 de 2010, setenta y nueve años con nueve meses (79,9) de edad, teniendo en cuenta que para la fecha del fallecimiento contaba con 18 años de edad y el promedio que le quedaba de vida es de 61.9 años de edad (...)

Entonces para la época de los hechos el occiso contaba con 18 años de edad y su actividad laboral era de agricultor, devengando el salario mínimo legal mensual vigente de \$689.454 pesos m/cte., (...)

Lucro Cesante:

61.9 años x 12 meses = 742,8 meses x \$689.454 salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016 a la fecha de los hechos = \$512.126.431,2 millones de pesos m/cte"



Ahora bien, artículo 157 del C.P.A.C.A, entrega los parámetros que deben tenerse en cuenta al momento de determinar la cuantía, esto a efectos, de la anotada competencia. Veamos:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la transcripción normativa, se tiene que para el *sub examine* la cuantía se determina por los perjuicios causados cuyo valor corresponde a la pretensión de mayor valor –cuando existe acumulación- calculada al tiempo de presentación de la demanda, sin que en ella puedan considerarse los perjuicios morales, los frutos, intereses, multas, o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Al respecto, el máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo ha expresado:

"La cuantía que define la competencia funcional del juez, es siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia. Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el inciso 1º del artículo 157 del CPACA, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho tal requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado. Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir el respectivo medio de control, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional."¹

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, CP: Gerardo Arenas Monsalve, Radicación Número: 76001-23-33-000-2014-01023-01(0706-15)



Ahora bien, descendiendo al caso concreto y atendiendo a los preceptos del citado artículo 157, habrá que advertirse que la suma correspondiente al daño moral y el denominado daño a la vida de relación y/o alteración grave de las condiciones de existencia no pueden ser tenidos en cuenta para efectos de estimar la cuantía, al pertenecer a la categoría de los perjuicios inmateriales; de esta forma lo entendió el Consejo de Estado en providencia del 17 de octubre de 2013², cuando precisó que la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, lo que supone no solo atenderse a lo expresado por dicho rubro en específico sino que cobija también todos aquellos perjuicios que han sido considerados como pertenecientes a la categoría de los inmateriales³, pues la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación prima facie.

Así, tenemos que para el asunto de marras la cuantía es comprendida por los perjuicios de orden material, representados en el daño emergente considerado como aquellas erogaciones económicas en que se vieron inmersas las víctimas como consecuencia del hecho lesivo y el lucro cesante, conceptualizado la ganancia o provecho que dejó de reportarse por la concreción del daño antijurídico.

Conforme fue citado en líneas anteriores, y habida cuenta de la acumulación de pretensiones relacionadas en el libelo introductorio, se tiene que la de mayor valor fue la estimada en la suma de \$ 512.126.431,2 Millones de Pesos M/Cte por concepto de Lucro Cesante, lo que en principio le entregaría la competencia a esta Corporación, sin embargo, dicho valor fue calculado teniendo como base el promedio de vida que certifica la Superintendencia Financiera de Colombia, que es de setenta y nueve años con nueve meses (79,9) menos los años del vida de la víctima directa, es decir 61.9 años (FI. 72), faltando de esta manera al mandato contenido en el inciso cuarto (4) del ya citado artículo 157 del CPACA, según el cual "**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**"

Así las cosas y teniendo en cuenta la liquidación efectuada por los demandantes, conforme a los valores del salario mínimo que se tenía para la fecha de los hechos, \$ 689.454, se tiene que la estimación real de la pretensión de daño material por concepto de lucro cesante es de \$ 14.478.534 M/Cte, tomando como fechas para realizar el cálculo, la de la ocurrencia de los hechos (01 de julio de 2016) y la de la presentación de la demanda (30 de abril de 2018.), lo que equivale a 21 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es

² Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección C, CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación Número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679) Actor: Jose Alvarez Torres y otro

³ El perjuicio inmaterial conceptualmente obedece a una construcción que parte 1) de considerarlo como todo "perjuicio que no atenta al individuo en su fortuna o en su cuerpo... El daño comprende: la desconsideración que significa para la persona atacada el resultado del ataque, el dolor causado por la pérdida de una persona querida, los sufrimientos físicos, la pena, las inquietudes que son, a veces, la consecuencia del hecho dañoso" (BAUDRY-LACANTINERIE y BARDE, *Traité théorique de droit civil*, 2ème ed, Paris, Librairie de la Société du Recueil Général des Lois et des Arrêts, 1905, t.III, 2ème parte, pp.1099 y 1100); 2) dentro de los perjuicios inmateriales, el daño moral comprende conceptualmente: 2.1. El "que no produce detrimento patrimonial alguno" (CARBONNIER, Jean, *Droit Civil*, Paris, PUF, 1978, p.65); 2.2. se trata de los "quebrantos y dolores físicos o de orden moral que se le producen al hombre cuando ilícitamente se atenta contra su persona o se invade la esfera de sus personales intereses" (THUR, A von, *Tratado de las obligaciones*, Madrid, Reus, 1934, t.I, p.88). 2) por otra parte, la inmaterialidad del perjuicio no implica que no pueda ser valorado, sino que su estimación al ser subjetiva no puede considerarse establecida por la simple afirmación en la demanda.



Auto: Resuelve Admisión
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LILIANA ANDREA OJEDA REALPE
Demandado: ESE SOR TERESA ADELE y ASMET SALUD E.P.S
Radicado: 18-001-23-33-003-2018-00087-00

decir, no supera el monto de 500 SMLMV señalado legalmente para que esta Corporación pueda abrogarse la competencia del asunto, razón por la cual, en virtud de lo contemplado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, debe remitir el expediente a los Juzgados Administrativos por ser los competentes de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 155 ibidem.

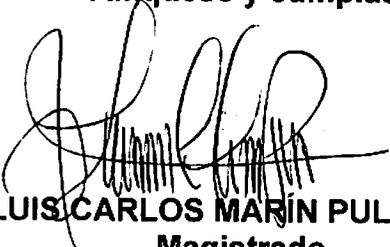
En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO-. Declarar la falta de competencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para conocer la demanda de Reparación Directa promovida por **LILIANA ANDREA OJEDA REALPE Y OTROS** en contra de la **E.S.E SOR TERESA ADELE** y **ASMET SALUD E.P.S.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO-. Remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos de Florencia, previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN	: 18-001-23-33-003-2018-000069-00
MEDIO DE CONTROL	: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
ACTOR	: FIDUPREVISORA S.A Y OTRO
DEMANDADO	: CONSORCIO RGIC Y OTRO
AUTO NÚMERO	: A.I- 141-06-18

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES.

La **FIDUPREVISORA S.A** en calidad de representante legal del **FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES** a través de apoderado judicial promovió demanda en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** en contra del Consorcio RGIC y el Grupo Empresarial Carvajal y Valderrama representados legalmente por Juan Pablo Tello Carvajal o quien haga sus veces, con el fin que se declare la existencia y a su vez el incumplimiento del contrato de obra No. 9677-04-975-2012, suscrito el 21 de septiembre de 2012.

Solicita, además se declare responsable al Consorcio RGIC y/o sus consorciados del incumplimiento de dicho contrato y se condene a la parte demandada a pagar por concepto de perjuicios materiales la suma de \$1.316.078.916,00 y al valor pagado por los estudios y diseños deficientes, que ascienden a la suma de \$278.329.472,00.

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el estudio realizado a la demanda de la referencia, se observa que ésta no cumple con los requisitos formales y legales para su admisión, en atención a que el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A, prevé que toda demanda debe contener los fundamentos de derecho de las pretensiones y si bien, en el libelo introductorio se observa un acápite denominado "FUNDAMENTOS DE DERECHO", lo cierto es que estos giran en torno a la conciliación prejudicial, faltando al mandato normativo en comento.

Ahora bien, a fin de contabilizar los términos para efectos de la caducidad, se hace necesario que el apoderado de la parte actora allegue al Despacho los otrosíes No, 1, 3 y 4, así como el acta de inicio de obra, con el propósito de de conocer a partir de qué fecha empezó a correr el plazo para la ejecución del contrato de obra No. 9677-04-975-2012.



De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de ley para que la parte actora subsane tales deficiencias. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

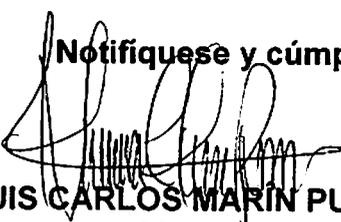
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** presentado por la **FIDUPREVISORA S.A** en calidad de representante legal del **FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES** en contra del **CONSORCIO RGIC** y el **GRUPO EMPRESARIAL CARVAJAL Y VALDERRAMA**.

SEGUNDO: En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar el yerro anotado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **DIEGO FELIPE FONSECA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.272.340 y T.P. No. 241.232 del C. S. de la Judicatura para que actúe en los términos del poder conferido visto a folios 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2017-00243-00
DEMANDANTE : JOSÉ VICENTE MUÑOZ VALDERRAMA
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
NATURALEZA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO NÚMERO : AI- 125-06-18

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponda frente a la demanda incoada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor JOSÉ VICENTE MUÑOZ VALDERRAMA, mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución 4471 del 16 de noviembre de 2016, mediante la cual la entidad demandada negó el reconocimiento de una pensión por sanidad y el reajuste de la indemnización. (Folios 07-10).

La demanda bajo estudio fue dirigida al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, corporación que al analizar el medio de control, estableció que carecía de competencia para conocer del asunto, en razón a que el demandante presto por última vez sus servicios en el Batallón de Combate Terrestre No. 12 Diosa del Chairá de la ciudad de Florencia departamento del Caquetá, por lo que remitió mediante auto del 31 de agosto de 2017, el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ. (fl. 63-64)

Esta corporación en auto del 01 de febrero de 2018, resolvió inadmitirla ante la falta de requisitos sustanciales como el agotamiento del requisito de procedibilidad, aclaración de los hechos, ampliación del concepto de violación y la estimación razonada de la cuantía, concediéndole a la parte actora el plazo de diez (10 días) para que subsanara los yerros anotados en dicha providencia (folios 70-71).

Con memorial de fecha del 07 de febrero de 2018, (fl.73) el apoderado de la parte actora, subsana las falencias advertidas en el auto inadmisorio, renunciando a la pretensión de Reajuste de la Indemnización para prescindir del requisito de conciliación prejudicial, aclarando los hechos, ampliando el concepto de violación, estimando finalmente la cuantía por valor de \$24.787.296.

Encontrándose el proceso pendiente para decidir acerca de su admisión, procede el Despacho a declarar la falta de competencia de esta Corporación, para decidir este asunto de carácter laboral, en razón del factor



funcional, esto es, por la cuantía de la demanda, ello, en consideración a que el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en cuanto a la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia en asuntos como el que ahora se estudia, que:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

Por su parte y en referencia a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por el factor en mención y por la naturaleza del asunto, este compendio normativo, enseña:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Ahora bien, el artículo 157 del estatuto procesal mencionado, sugiere que la cuantía se debe determinar por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda; para el caso *sub examine* se tiene que el actor al hacer la estimación razonada de la cuantía la eleva por el valor de \$24.787.296, equivalente a 33,6 SMLMV, es decir, no supera el monto de 50 SMLMV señalado legalmente para que esta Corporación pueda abrogarse la competencia del asunto, razón por la cual, en virtud de lo contemplado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, debe remitir el expediente a los Juzgados Administrativos por ser los competentes de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 155 ibídem.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO-. Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Caquetá para conocer el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la **JOSÉ VICENTE MUÑOZ VALDERRAMA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO-. Remitir el expediente a la mayor brevedad a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto entre los Juzgados



Administrativos de Florencia, previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2018-00046-00
DEMANDANTE : JORGE ENRIQUE MOLINA MORENO
DEMANDADO : NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
NATURALEZA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO NÚMERO : AI 123-06-18

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponda frente a la demanda incoada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Jorge Enrique Molina Moreno, en contra de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional con el fin que se se declare nulo el acto administrativo contenido en la Resolución No. 884 del 03 de marzo de 2017, mediante la cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la pensión por invalidez.

A título de restablecimiento del Derecho solicita se condene a la entidad a pagarle al actor la pensión por sanidad o invalidez en cuantía del 75% mensual de lo equivalente a lo devengado por un cabo tercero y a reconocerle la indemnización plena o el reajuste de la indemnización, según corresponda.

Por auto del 13 de abril de 2018, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, al advertir dolencias que debían ser subsanadas.

Mediante correo del 26 de abril de 2018, el apoderado del demandante presenta escrito de subsanación, renunciando expresamente a la pretensión del reajuste de la indemnización, realizando una serie de precisión de orden fáctico y jurídico y finalmente, estima la cuantía en valor de \$ 120.187.880 Millones de Pesos M/CTE. (Fl. 49-50)

II. CONSIDERACIONES

En asuntos como el que ahora se debate, la determinación de la competencia es definida por el factor objetivo el cual está constituido tanto por el asunto como por la cuantía.

La Ley 1437 de 2011, le entrega la competencia a la Tribunales Administrativos en primera instancia, en asuntos concernientes a la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía exceda de 50 SLMMV y a los Juzgados Administrativos, cuando aquella no supere los 50 SLMMV. El tenor literal de la norma, es el siguiente:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Ahora bien, al estudiar el escrito de subsanación presentado por el costado procesal activo, se observa que la cuantía no fue razonada correctamente, teniendo en cuenta que se relacionaron los siguientes valores:

3.- Por mesadas retroactivas: Estas son el resultado aritmético de sumar las mesadas mensuales dejadas de recibir y que en este caso corresponden a la suma de **\$1.032.804**, que era el equivalente al salario devengado por mí mandante, extendidas a 36 meses, desde el momento de su retiro hasta la presentación de la demanda, lo cual totaliza la suma de **\$ 37.180.944**.

A esta suma debe incrementársele el **25%** conforme al ordenamiento jurídico, y correspondiente al promedio de prestaciones sociales causadas durante dicho lapso, que en este caso asciende al valor de **\$ 9.295.236** totalizando **\$46.476.180**

(...)

Resumen.

1. Valor reajuste mesadas a la presentación de la demanda	\$37.180.944
2. Valor incremento del 25% de prestaciones sociales	\$9.295.236
3. Perjuicios morales	\$73.711.700
4. Total cuantía razonada y estimada	\$ 120.187.880

Al respecto, se tiene que el artículo 157 del C.P.A.C.A, entrega los parámetros que deben tenerse en cuenta al momento de determinar la cuantía, esto a efectos, de la anotada competencia. Veamos:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la transcripción normativa, se tiene que para el *sub examine* la cuantía se determina tanto por el valor de lo pretendido por pago de las prestaciones periódicas desde cuando fueron causadas hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años y ante la acumulación de las pretensiones por el valor de la mayor.

Descendiendo al caso concreto y atendiendo a los preceptos del citado artículo 157, habrá que advertirse que no es posible tener como pretensión mayor ante la acumulación de las mismas, la concerniente a los perjuicios morales que asciende a \$ 73.711.700, al pertenecer estos a la categoría de los denominados inmateriales; de esta forma lo entendió el Consejo de Estado en providencia del 17 de octubre de 2013¹, cuando precisó *que la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, lo que supone no solo atenerse a lo expresado por dicho rubro en específico sino que cobija también todos aquellos perjuicios que han sido considerados como pertenecientes a la categoría de los inmateriales², pues la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación prima facie*. En razón a lo anterior, se tiene que la pretensión de mayor valor es la de los \$ 37.180.944, que surge de multiplicar el salario devengado por el actor, que se asegura es de \$ 1.032.804, por los tres años que ordena la norma, sin embargo, no fue posible corroborar por parte del Despacho dicha cifra, pues a folio 20 del expediente obra una certificación de nómina mensual, que describe como valor neto a pagar al demandante la suma de \$ 71.191.00, no obstante ello, dicha suma equivale a 47 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, no supera el monto de 50 SMLMV señalado legalmente para que esta Corporación pueda abrogarse la competencia del asunto, razón por la cual, en virtud de lo contemplado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, debe remitir

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección C, CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación Número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679) Actor: Jose Alvarez Torres y otro

² El perjuicio inmaterial conceptualmente obedece a una construcción que parte 1) de considerarlo como todo “perjuicio que no atenta al individuo en su fortuna o en su cuerpo... El daño comprende: la desconsideración que significa para la persona atacada el resultado del ataque, el dolor causado por la pérdida de una persona querida, los sufrimientos físicos, la pena, las inquietudes que son, a veces, la consecuencia del hecho dañoso” (BAUDRY-LACANTINERIE y BARDE, *Traité théorique de droit civil*, 2ème ed, Paris, Librairie de la Societé du Recueil Général des Lois et des Arrêts, 1905, t.III, 2ème parte, pp.1099 y 1100); 2) dentro de los perjuicios inmateriales, el daño moral comprende conceptualmente: 2.1. El “que no produce detrimento patrimonial alguno” (CARBONNIER, Jean, *Droit Civil*, Paris, PUF, 1978, p.65); 2.2. se trata de los “quebrantos y dolores físicos o de orden moral que se le producen al hombre cuando ilícitamente se atenta contra su persona o se invade la esfera de sus personales intereses” (THUR, A von, *Tratado de las obligaciones*, Madrid, Reus, 1934, t.I, p.88). 2) por otra parte, la inmaterialidad del perjuicio no implica que no pueda ser valorado, sino que su estimación al ser subjetiva no puede considerarse establecida por la simple afirmación en la demanda.



el expediente a los Juzgados Administrativos por ser los competentes de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 155 ibídem.

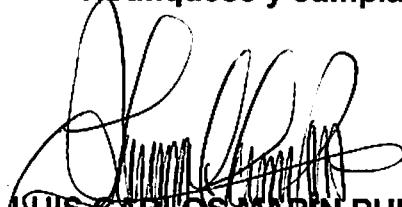
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO- Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Cauca para conocer el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **Jorge Enrique Molina Moreno**, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO- Remitir el expediente a la mayor brevedad a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos de Florencia, previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P Luis Carlos Marín Pulgarín
Despacho Tercero

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2017-00312-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ANGEL FABIAN PASTRANA MOLINA
DEMANDADO : NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO : 129-06-18

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA.

ANGEL FABIAN PASTRANA MOLINA , a través de apoderado judicial promovió demanda en ejercicio del medio de control de *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* en contra de la NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin que se inaplique el Decreto Ley 898 del 29 de mayo de 2017, por medio del cual se suprimió el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, que desempeñaba el accionante, la nulidad parcial de la Resolución 2358 del 29 de junio de 2017, por medio del cual se distribuyeron los cargos de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y subsidiariamente la nulidad del Oficio No. 9 de fecha 30 de junio de 2017, por medio del cual se notificó la terminación de la relación laboral con la entidad demandada.

Como quiera que la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3.- DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ANGEL FABIAN PASTRANA MOLINA, en contra de la NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.



Auto: Resuelve Admisión
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Angel Fabian Pastrana Molina
Demandado: Nación- Fiscalía General De La Nación
Radicado: 18-001-23-33-003-2017-00291-00

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

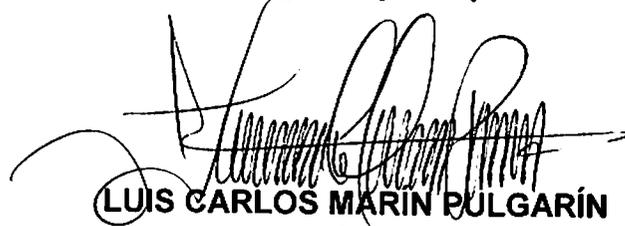
QUINTO: DISPONER que la parte demandante sufrague en la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificado para efectos de surtir el traslado de la demanda, acorde con el peso de las copias a enviar, lo que hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP); plazo dentro del cual allegará los correspondientes comprobantes a la secretaría de la Corporación.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora, LINDA KATERINE AZCARATE BURITICA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.504.224 de Florencia - Caquetá y T.P. No. 222.274 del C. S. de la Judicatura para que actúe en los términos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P Luis Carlos Marín Ortiz
Despacho Tercero

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-003-2017-00281-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR HECTOR MANUEL OCHOA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO NACIÓN – MIN. DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
AUTO NÚMERO 122-06-18

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del medio de control de Reparación Directa, instaurado por el señor HECTOR MANUEL OCHOA ORTIZ Y OTROS en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

II. ANTECEDENTES

El señor Héctor Manuel Ochoa Ortiz y Otros, por conducto de apoderados judiciales promovieron medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin que se declare a la entidad pública responsable administrativamente por todos los daños y perjuicios, tanto materiales como morales, irrogados con ocasión de la muerte del patrullero YADIR STIVEN OCHOA BARON, según hechos ocurridos el día 5 de febrero de 2017 en el Municipio de Montañita, Departamento del Caquetá, en los que el patrullero Jonatán Fabián Valderrama Méndez, compañero de la víctima; desenfundó su arma de fuego y le propinó un disparo.

Solicitan, se les reconozca el lucro cesante, el daño emergente y el daño moral, los cuales ascienden a la suma de \$2.259.427.621,50 debidamente indexado.

Mediante auto del 17 de enero de 2018, se inadmitió el medio de control al observar que no cumplía con los requisitos formales y legales para su admisión, en atención a lo estipulado en el artículo 157 del CPACA, específicamente en lo relacionado a la estimación razonada de la cuantía.

El día 25 de enero de 2018, el actor allegó dentro del término legal el escrito de subsanación, tasando la cuantía en \$2.259.427.621,50.

III. CONSIDERACIONES

En asuntos como el que ahora se debate, la determinación de la competencia es definida por el factor objetivo el cual está constituido tanto por el asunto como por la cuantía.



La Ley 1437 de 2011, le entrega la competencia a la Tribunales Administrativos en primera instancia, en asuntos concernientes a la Reparación Directa, cuando la cuantía exceda de 500 SLMMV y a los Juzgados Administrativos, cuando aquella no supere los 500 SLMMV. El tenor literal de la norma, es el siguiente:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Ahora bien, al estudiar el escrito de subsanación presentado por el costado procesal activo, se observa que la cuantía no fue razonada correctamente, teniendo en cuenta que se relacionaron los siguientes valores:

Perjuicios materiales		
Lucro cesante		
HECTOR MANUEL OCHOA	Madre de la víctima directa	\$1.244.102.119,10
ESPERANZA VARON SANCHEZ	Padre de la víctima directa	
GINNA KATERINE OCHOA VARON	Hermana de la víctima directa	\$533.186.622,45
YULIETH SAMANTA OCHOA VARON	Hermana de la víctima directa	
Daño emergente		
Gastos fúnebres		\$10.000.000
Daño moral		
HECTOR MANUEL OCHOA	Madre de la víctima directa	100 SMLMV
ESPERANZA VARON SANCHEZ	Padre de la	100 SMLMV



	víctima directa	
GINNA KATERINE OCHOA VARON	Hermana de la víctima directa	100 SMLMV
YULIETH SAMANTA OCHOA VARON	Hermana de la víctima directa	100 SMLMV
ESTAUROFILO BARON LOPEZ	Abuelo materno de la víctima directa	80 SMLMV
EVA SANCHEZ ZANGUÑA	Abuela Materna de la víctima directa	80 SMLMV
ANA ISABEL ORTIZ ALARCON	Abuela Paterna de la víctima directa	80 SMLMV
Total Lucro cesante Futuro o Anticipado	\$ 1.777.288.471,50	
Total Daño Emergente	\$ 10.000.000	
Total Daño Moral	640 SMLMV \$ 472.138.880	
Total Perjuicios	\$2.259.427.621,51	

Ahora bien, artículo 157 del C.P.A.C.A, entrega los parámetros que deben tenerse en cuenta al momento de determinar la cuantía, esto a efectos, de la anotada competencia. Veamos:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la transcripción normativa, se tiene que para el *sub examine* la cuantía se determina por los perjuicios causados cuyo valor corresponde a las pretensiones al tiempo de la demanda, sin que en ella puedan considerarse los perjuicios morales, los frutos, intereses, multas, o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.



Al respecto, el máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo ha expresado:

“La cuantía que define la competencia funcional del juez, es siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia. Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el inciso 1º del artículo 157 del CPACA, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho tal requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado. Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir el respectivo medio de control, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional.”¹

Ahora bien, descendiendo al caso concreto y atendiendo a los preceptos del citado artículo 157, habrá que advertirse que la suma correspondiente al daño moral no puede ser tenida en cuenta para efectos de estimar la cuantía, comprendiéndose entonces en este caso por los perjuicios de orden material, representados en el lucro cesante que la parte demandante denomina futuro o anticipado en razón a la expectativa de vida de occiso Yadir Steven Ochoa Baron, el cual debe calcularse a la fecha de la presentación de la demanda, según fue visto en líneas anteriores y el daño emergente, representado en los gastos fúnebres en que incurrió la familia.

El H. Consejo de Estado ha diseñado una fórmula, a través de la cual, liquida el lucro cesante que ahora mismo reclaman los demandantes:

$$S = Ra \cdot \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener

Ra = Es la renta actualizada que equivale a 2.697.766,76 (Según lo expresado por el accionante era lo devengado por la víctima)

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable (Desde la fecha de los hechos 05 de febrero de 2017 hasta la fecha de esta la presentación de la demanda 07 de noviembre de 2017, esto es, 9,1 meses.

Al proceder a despejar la fórmula, esta avizoran los siguientes valores:

$$2.697.766,76 \cdot \frac{(1 + 0.004867)^{9,1} - 1}{0.004867}$$
$$S = \$25.039.200,30$$

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, CP: Gerardo Arenas Monsalve, Radicación Número: 76001-23-33-000-2014-01023-01(0706-15)



Auto: **Resuelve Admisión**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **HECTOR MANUEL OCHOA ORTIZ Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Radicado: 18-001-23-33-003-2017-00281-00

Es decir, al realizar la operación aritmética de suma entre el lucro cesante consolidado (\$25.039.200,30) y el daño emergente, (\$10.000.000) esta arroja un total de \$ 35.039.200,30, que al realizar la conversión a salarios mínimos legales mensuales vigente da el equivalente a **47**, es decir, no supera el monto de 500 SMLMV señalado legalmente para que esta Corporación pueda abrogarse la competencia del asunto, razón por la cual, en virtud de lo contemplado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, debe remitir el expediente a los Juzgados Administrativos por ser los competentes de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 155 ibidem.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO-. Declarar la falta de competencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para conocer la demanda de Reparación Directa promovida por **HECTOR MANUEL OCHOA ORTIZ Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO-. Remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos de Florencia, previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P Luis Carlos Marín Pulgarín
Despacho Tercero

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN	18-001-23-33-003-2017-00280-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEL DERECHO
ACTOR	EDILBERTO RAMÓN ENDO
DEMANDADO	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO NÚMERO	A.I 124-06-18

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA.

EDILBERTO RAMÓN ENDO, actuando en nombre propio a través de apoderado judicial ha promovido medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter sancionatorio contenidos en los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia de fecha 29 de septiembre de 2015 y 9 de febrero de 2017, respectivamente, por medio de los cuales se le impuso la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general por once (11) años.

A título de Restablecimiento del derecho, solicita se elimine el registro de la sanción impuesta del certificado de antecedentes disciplinarios y se condene a la entidad a publicar en la página web un boletín en el que informe la declaratoria de nulidad de los fallos disciplinarios.

Mediante auto del 17 de enero de 2018, se inadmitió el medio de control, al detectarse falencias en el poder especial conferido al profesional del derecho para actuar al interior de la Litis, falencia que subsanada en término mediante escrito de fecha 26 de enero de 2018, visto a folio 492 a 493 del expediente.

Como quiera que la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3.- DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá



Auto: Resuelve Admisión
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Edilberto Ramon Endo
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Radicado: 18-001-23-33-003-2017-00280-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por EDILBERTO RAMÓN ENDO, en contra del NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: DISPONER que la parte demandante sufrague en la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificado para efectos de surtir el traslado de la demanda, acorde con el peso de las copias a enviar, lo que hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP); plazo dentro del cual allegará los correspondientes comprobantes a la secretaría de la Corporación.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al doctor NICOLAS EDUARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.055.717 de Bogotá y T.P. No. 257.973 del C. S. de la Judicatura para que actúe en los términos del poder conferido, visto a folio 492 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P Luis Carlos Marín Pulgarín
Despacho Tercero

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-003-2018-00045-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR YAKELINNE PEÑA DUCUARA Y OTROS
DEMANDADO NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO A.I 121-06-18

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del medio de control de Reparación Directa, instaurado por la señora Yakelinne Peña Ducuara y otros en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

II. ANTECEDENTES

La señora Yakelinne Peña Ducuara y otros, por conducto de apoderados judiciales promovieron medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que se declare a la entidad pública accionada responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes derivados de la muerte violenta del señor Jamer Moreno Sogamoso en hecho ocurridos el 20 de abril de 2016, en el marco de la operación "magno" en donde éste fue impactado por parte de un francotirador del frente tercero de las Fuerzas Armas Revolucionarias de Colombia –FARC-, en una acción terrorista como consecuencia del relajamiento de las operaciones militares ordenadas por el Presidente de la República para el desescalamiento del conflicto como resultado de la declaración unilateral del cese al fuego de las FARC.

Mediante auto del 16 de abril de 2018, se inadmitió el medio de control al corroborarse que no cumplía con los requisitos formales y legales para su trámite, en atención a lo estipulado en el artículo 157 del CPACA, específicamente en lo relacionado a la estimación razonada de la cuantía.

Con escrito radicado el 24 de abril de 2018, (fl. 159-163) la parte actora allegó dentro del término legal el escrito de subsanación, tasando la cuantía en \$1.796.628.132,48 millones de pesos M/CTE.

I. CONSIDERACIONES

En asuntos como el que ahora se debate, la determinación de la competencia es definida por el factor objetivo el cual está constituido tanto por el asunto como por la cuantía.



La Ley 1437 de 2011, le entrega la competencia a la Tribunales Administrativos en primera instancia, en asuntos concernientes a la Reparación Directa, cuando la cuantía exceda de 500 SLMMV y a los Juzgados Administrativos, cuando aquella no supere los 500 SLMMV. El tenor literal de la norma, es el siguiente:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Ahora bien, al estudiar el escrito de subsanación presentado por el costado procesal activo, se observa que la cuantía no fue razonada correctamente, teniendo en cuenta que se relacionaron los siguientes valores:

“B. PERJUICIOS MATERIALES

1. LUCRO CESANTE

De acuerdo con el promedio de vida que certifica la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución No. 1555 de 2010, JAMER MORENO SOGAMOSO, habría sobrevivido ochenta (80) años de edad, teniendo en cuenta que para la fecha de fallecimiento contaba con 28 años de edad y el promedio que le quedaba de vida es de 52.3 años de edad, y devengaba un valor mensual de \$ 1.774.317.52 M/CTE.

Entonces procedemos a realizar la siguiente fórmula: 52 años faltantes del promedio de vida x 12 meses = 624 meses x \$ 1.774.317,52 salario devengado para el año 2016 a la fecha de los hechos = **\$1.107.174.132,48 M/CTE.**”

Ahora bien, artículo 157 del C.P.A.C.A, entrega los parámetros que deben tenerse en cuenta al momento de determinar la cuantía, esto a efectos, de la anotada competencia. Veamos:



"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la transcripción normativa, se tiene que para el *sub examine* la cuantía se determina por los perjuicios causados cuyo valor corresponde a la pretensión de mayor valor –cuando existe acumulación- calculada al tiempo de presentación de la demanda, sin que en ella puedan considerarse los perjuicios morales, los frutos, intereses, multas, o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Al respecto, el máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo ha expresado:

"La cuantía que define la competencia funcional del juez, es siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia. Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el inciso 1º del artículo 157 del CPACA, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho tal requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado. Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir el respectivo medio de control, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional."¹

Ahora bien, descendiendo al caso concreto y atendiendo a los preceptos del citado artículo 157, habrá que advertirse que la suma correspondiente al daño moral y el denominado daño a la vida de relación y/o alteración grave de las condiciones de existencia, relacionado en el escrito de subsanción no pueden ser tenidos en cuenta para efectos de estimar la cuantía, al pertenecer a la

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, CP: Gerardo Arenas Monsalve, Radicación Número: 76001-23-33-000-2014-01023-01(0706-15)



Auto: Resuelve Admisión

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: YAKELINNE PEÑA DUCUARA Y OTROS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Radicado: 18-001-23-33-003-2018-00045-00

categoría de los perjuicios inmateriales; de esta forma lo entendió el Consejo de Estado en providencia del 17 de octubre de 2013², cuando precisó *que la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, lo que supone no solo atenerse a lo expresado por dicho rubro en específico sino que cobija también todos aquellos perjuicios que han sido considerados como pertenecientes a la categoría de los inmateriales³, pues la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación prima facie.*

Así, tenemos que para el asunto de marras la cuantía es comprendida por los perjuicios de orden material, representados solamente en el lucro cesante, conceptualizado como aquella ganancia o provecho que dejó de reportarse por la concreción del daño antijurídico, el cual fue estimado en la suma de \$ 1.107.174.132,48 Millones de Pesos M/Cte, lo que en principio le entregaría la competencia a esta Corporación, sin embargo, dicho valor fue calculado teniendo como base el promedio de vida que certifica la Superintendencia Financiera de Colombia, que es de ochenta años de edad, menos los años de vida con que contaba la víctima directa, es decir 52.3 años (Fl. 162), faltando de esta manera al mandato contenido en el inciso cuarto (4) del ya citado artículo 157 del CPACA, según el cual ***“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.”***

Así las cosas y teniendo en cuenta la liquidación efectuada por los demandantes, conforme al salario que devengaba la víctima directa, esto es, \$ 1.774.317,52 Millones de Pesos M/Cte, se tiene que la estimación real de la pretensión de daño material por concepto de lucro cesante es de \$ 24.357.830 Millones de Pesos M/Cte, tomando como fechas para realizar el cálculo, la de la ocurrencia de los hechos (20 de abril de 2016) y la de la presentación de la demanda (28 de febrero de 2018.), lo que equivale a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, no supera el monto de 500 SMLMV señalado legalmente para que esta Corporación pueda abrogarse la competencia del asunto, razón por la cual, en virtud de lo contemplado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, debe remitir el expediente a los Juzgados Administrativos por ser los competentes de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 155 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

² Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección C, CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación Número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679) Actor: Jose Alvarez Torres y otro

³ El perjuicio inmaterial conceptualmente obedece a una construcción que parte 1) de considerarlo como todo “perjuicio que no atenta al individuo en su fortuna o en su cuerpo... El daño comprende: la desconsideración que significa para la persona atacada el resultado del ataque, el dolor causado por la pérdida de una persona querida, los sufrimientos físicos, la pena, las inquietudes que son, a veces, la consecuencia del hecho dañoso” (BAUDRY-LACANTINERIE y BARDE, Traité théorique de droit civil, 2ème ed, Paris, Librairie de la Societé du Recueil Général des Lois et des Arrêts, 1905, t.III, 2ème parte, pp.1099 y 1100); 2) dentro de los perjuicios inmateriales, el daño moral comprende conceptualmente: 2.1. El “que no produce detrimento patrimonial alguno” (CARBONNIER, Jean, Droit Civil, Paris, PUF, 1978, p.65); 2.2. se trata de los “quebrantos y dolores físicos o de orden moral que se le producen al hombre cuando ilícitamente se atenta contra su persona o se invade la esfera de sus personales intereses” (THUR, A von, Tratado de las obligaciones, Madrid, Reus, 1934, t.I, p.88). 2) por otra parte, la inmaterialidad del perjuicio no implica que no pueda ser valorado, sino que su estimación al ser subjetiva no puede considerarse establecida por la simple afirmación en la demanda.



Auto: Resuelve Admisión

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: YAKELINNE PEÑA DUCUARA Y OTROS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Radicado: 18-001-23-33-003-2018-00045-00

RESUELVE

PRIMERO-. Declarar la falta de competencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para conocer la demanda de Reparación Directa promovida por **YAKELINNE PEÑA DUCUARA** y **OTROS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO-. Remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos de Florencia, previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : RAFAEL SÁNCHEZ TAMAYO Y OTROS
DEMANDADO : CLÍNICA MEDILASER Y OTROS
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2012-00003-01
AUTO NÚMERO : AI- 117-06-18

1.- ASUNTO:

Encontrándose el proceso a Despacho para dictar sentencia de segunda instancia, se advierte que junto con el recurso de apelación el apoderado de la parte actora solicita se decreten unas pruebas testimoniales que en primera instancia dejaron de practicarse, por lo que el Despacho procederá a resolver de conformidad.

2.- CONSIDERACIONES

Frente al decreto de pruebas en el trámite de segunda instancia, el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Parágrafo. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.” (subrayado fuera de texto)

Al respecto, sea lo primero indicar que el decreto de pruebas en el curso de la segunda instancia es un asunto de carácter excepcional y se encuentra sujeto a la satisfacción de alguno de los requisitos de procedibilidad que se acaban de anotar. En este orden de ideas, también debe señalarse que la primera instancia es la oportunidad idónea en la cual las partes pueden efectuar todo tipo de peticiones en materia de pruebas para que sean tenidas en cuenta y valoradas por el Juez de instancia, pues es en esa ocasión en donde, en principio, debe surtirse íntegramente el debate probatorio. Por tanto, se debe rechazar cualquier solicitud probatoria mediante la cual una parte pretenda subsanar el incumplimiento de sus deberes de autorresponsabilidad frente a sus pretensiones o excepciones, ello en aplicación del artículo 167 del C.G.P. según el cual:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

(...)”

Sin embargo, se trata de conceder una oportunidad adicional para reabrir el debate probatorio entre las partes dentro del proceso contencioso administrativo a fin de garantizar la realización material de la administración de justicia, con el fin de nutrir el acervo probatorio, a partir de justificadas razones, que redundarán en beneficio de una decisión judicial que satisfaga las pretensiones de justicia en el caso en concreto y conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Ahora bien, solicita el apoderado judicial del costado procesal activo, se decrete la práctica de sus pruebas testimoniales, para demostrar los hechos de la demanda y los perjuicios morales y materiales irrogados a los actores, sin indicar de forma individualizada los nombres de aquellos.

Al respecto, se tiene que una vez constatado el expediente se observa que en curso de la audiencia inicial sin juzgamiento adelantada por el fallador de primera instancia, el 03 de febrero de 2016, se decidió en la fase de decreto de pruebas, fijar como fecha para la recepción de los testimonios para el 14 de abril de 2016, citando por la parte actora a los señores Orfilia Mompote, Luz Marina Escobar y Diego Andrés Plazas y para la realización de una Videoconferencia para los testigos pedidos por la Nueva EPS el día 26 de abril de 2016 (FI. 902 y 906).

Con fecha 14 de abril de 2016, se procedió a la instalación del acto público, indagando el sentenciador de primer grado luego de tomar el testimonio del señor Luis Gonzalo Plata Serrano que se prolongó por más de dos (2) horas, acerca de los testigos de la parte actora, frente a los cual el apoderado contestó *“Doctor ellos estuvieron conmigo allá en la otra sede pero no sé si*

estarán acá porque aquí sacan ya la gente a las 6:00 p.m", en vista de ello, aduce el Juez Instructor del proceso que en curso de la audiencia programada para el 26 de abril de 2016, se tomarán las determinaciones del caso frente a esos tres (03) testigos, pues el apoderado de los demandantes no aportó al estrado las cédula de ciudadanía de aquellos para demostrar su comparecencia.

El 26 de abril de 2016, se dio inicio nuevamente a la audiencia de pruebas recepcionando inicialmente el Juzgador de Primera instancia el testimonio de la señora LAYLA TAMER DAVID, solicitado de la parte demandada Nueva EPS, mediante videoconferencia, alargándose por aproximadamente una (01) hora, por lo que al término del minuto 59:19 el *a quo* sostiene que:

"Están presentes acá los testigos de la parte actora pero yo, pues no sé, por el sistema de videoconferencia y por el término yo creo que no va hacer posible tomarlos ahora pero si pienso que de todas formas hay que escucharlos, entonces no sé qué opinan ustedes acerca de, pues hay dos posibilidades, la primera es escucharlos en este momento o la segunda es fijar una nueva fecha que sería para el mes de Junio para efectos de poderlos escuchar, no sé qué opinión tienen ustedes si adelantamos de una vez el testimonio o esperamos a junio para poder realizarlo, le doy el uso de la palabra en primer lugar a la parte actora quien fue el que solicitó la prueba" (Finaliza Min. 59:58)

Frente a lo anterior, el apoderado de la parte actora, indica que *"su señoría sería conveniente que fuera posterior, porque si tenemos los resultados que están esperando los apoderados de la parte demandada pues en últimas si llegaren en ese sentido, pues uno llegaría e incluso a desistir de esa prueba testimonial"*

Es por esto, que el *a quo* resuelve no señalar fecha esperando el resultado de unos peritazgos que previamente habían sido solicitados por la contraparte.

Posteriormente, se fija como fecha y hora para la reanudación de la audiencia de pruebas para el 08 de noviembre de 2016, señalando al finalizar la misma el *a quo* que luego de realizarse cuatro (04) audiencias de pruebas, se ha culminado con el periodo probatorio dado que las pruebas fueron practicadas en la medida de lo posible, dando traslado para alegar por escrito a las partes, intervinientes y ministerio público por el término común de diez (10) días siguientes a la audiencia, notificando en estrado de dicha decisión a la partes, concediéndole el uso de la palabra a los presentes; indicando expresamente la parte actora: *"gracias señor juez, sin ningún reparo, gracias" (Min: 14:23)*

Así las cosas, debe recordar el Despacho que el numeral segundo del artículo 212 del CPACA, preve que las pruebas en segunda instancia se pueden decretar, entre otros eventos, cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, situación que evidentemente no se subsume al caso de marras, pues tal como se puede apreciar de las piezas procesales relacionadas en líneas anteriores, el apoderado de la parte actora en ninguna de las audiencias de pruebas que se llevaron a cabo fue diligente en insistir acerca de su práctica, como quiera que en la primera de ellas, pese a que se extendió con la práctica de otro testimonio, no logró demostrar la comparecencia de los testigos, en la segunda, consintió expresamente su no práctica y condicionó su desistimiento a las



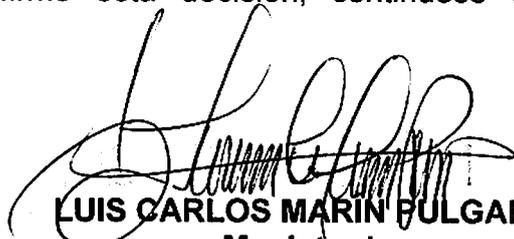
resultas de unos peritazgos y en la última de ellas, no presentó reparo frente a la decisión del juez de declarar fenecido el periodo probatorio. Todo lo anterior, configura a todas luces una falta de diligencia atribuible a la parte peticionaria y por consiguiente el consentimiento tácito de la decisión adoptada por el juez de conocimiento, situación que torna improcedente acceder a la práctica de pruebas en segunda instancia.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas junto con el recurso de apelación de fecha 24 de abril de 2017 interpuesto contra la sentencia JTA 176 del 28 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2017-00229-00
DEMANDANTE : OSCAR LEMOS LOPEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MIN EDUCACIÓN Y OTROS
NATURALEZA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO NÚMERO : AI- 126-06-18

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponda frente a la demanda incoada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Oscar Lemos López, en contra del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – la Fiduprevisora S.A., Municipio de Florencia Caquetá y la Secretaría de Educación Municipal de Florencia, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 328 del 22 de septiembre de 2014, "*Por medio del cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación*" y la No. 031 del 22 de enero de 2015, "*Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición*", proferidos por la Secretaria de Educación Municipal de Florencia – Caquetá.

A título de Restablecimiento del derecho, solicita se reconozca y pague una pensión vitalicia de jubilación, con fecha de status y efectos a partir del 21 de junio de 2005, se ordene pagar por concepto de mesada pensional el reconocido en la reliquidación, que se devuelvan los valores descontados por salud y se paguen las mesadas atrasadas.

Por auto del 12 de enero de 2018, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto no fue estimada correctamente la cuantía y además por observar falencias en el memorial de poder conferido al profesional del derecho para presentarla.

El día 16 de enero de 2018, el actor allegó dentro del término legal el escrito de subsanación, tasando la cuantía en \$ 153.828.455.00 (FI. 47)

II. CONSIDERACIONES

En asuntos como el que ahora se debate, la determinación de la competencia es definida por el factor objetivo el cual está constituido tanto por el asunto como por la cuantía.

La Ley 1437 de 2011, le entrega la competencia a la Tribunales Administrativos en primera instancia, en asuntos concernientes a la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía exceda de 50 SLMMV y a los Juzgados Administrativos, cuando aquella no supere los 50 SLMMV. El tenor literal de la norma, es el siguiente:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Ahora bien, al estudiar el escrito de subsanación presentado por el costado procesal activo, (fl.47) se observa que la cuantía no fue razonada correctamente, teniendo en cuenta que se relacionaron los siguientes valores:

A. (\$ 112.947.956.00) 47 mesadas pendientes, del 21/06/2005 al 15/11/2008.

B. (\$ 19.252.167.00) Descuento del 12% aportes a salud del 16/11/2008 al 30/04/2015.

C. (\$ 21.628.332.00) Mesadas pensionales No. 14, pendientes entre el 16/11/2008 al 15/09/2017”

Ahora bien, artículo 157 del C.P.A.C.A, entrega los parámetros que deben tenerse en cuenta al momento de determinar la cuantía, esto a efectos, de la anotada competencia. Veamos:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la transcripción normativa, se tiene que para el *sub examine* la cuantía se determina tanto por el valor de lo pretendido por pago de las prestaciones periódicas desde cuando fueron causadas hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años y ante la acumulación de las pretensiones por el valor de la mayor.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto y atendiendo a los preceptos del citado artículo 157, habrá que advertirse que no es posible tener como pretensión mayor ante la acumulación de las mismas, la descrita en el literal A) del documento de subsanción la cual asciende a \$ 112.947.956.00; por cuanto se comprende de los años 2005 a 2008, luego entonces, la que abarca los últimos tres (03) años de lo perseguido por el pago de prestaciones periódicas al momento de la presentación de la demanda, es la del literal C) que atiende al valor de \$ 21.628.332, por concepto de 14 mesadas pensionales, que equivale a 29 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, no supera el monto de 50 SMLMV señalado legalmente para que esta Corporación pueda abrogarse la competencia del asunto, razón por la cual, en virtud de lo contemplado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, debe remitir el expediente a los Juzgados Administrativos por ser los competentes de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 155 ibídem.

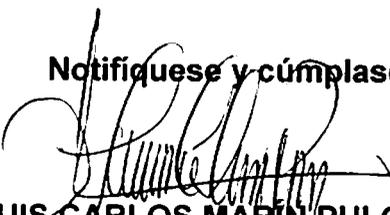
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO-. Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Caquetá para conocer el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **OSCAR LEMOS LOPEZ** contra la **NACIÓN- MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO-. Remitir el expediente a la mayor brevedad a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos de Florencia, previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P Luis Carlos Marín Pulgarín
Despacho Tercero

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-003-2018-00014-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR NELLY YORLANY ZAMBRANO MONTOYA Y OTROS
DEMANDADO NACIÓN – MIN. DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
AUTO NÚMERO 128-06-18

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del medio de control de Reparación Directa, instaurado por la señora NELLY YORLANY ZAMBRANO MONTOYA Y OTROS en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

II. ANTECEDENTES

La señora Nelly Yorlany Zambrano Montoya y otros, mediante apoderado judicial, promueven demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin que sea declarada responsable patrimonial, civil y administrativamente por los daños materiales y perjuicios, causados por los hechos ocurridos el 15 de mayo de 2016 en el Municipio de Curillo – Caquetá, en donde los Patrulleros Arley Saldarriaga Cardona y Elmer Alexander Acevedo López accionaron sus armas de dotación oficial en contra de los señores Javier Zambrano Colorado y Ricardo Zambrano Montoya, causándoles graves lesiones que conllevaron la pérdida de capacidad laboral de ambas víctimas.

III. CONSIDERACIONES

En asuntos como el que ahora se debate, la determinación de la competencia es definida por el factor objetivo el cual está constituido tanto por el asunto como por la cuantía.

La Ley 1437 de 2011, le entrega la competencia a la Tribunales Administrativos en primera instancia, en asuntos concernientes a la Reparación Directa, cuando la cuantía exceda de 500 SLMMV y a los Juzgados Administrativos, cuando aquella no supere los 500 SLMMV. El tenor literal de la norma, es el siguiente:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:



(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Ahora bien, al estudiar el escrito de demanda presentado por el costado procesal activo, se observa que la cuantía no fue razonada correctamente, teniendo en cuenta que se relacionaron los siguientes valores:

" 1) PERJUICIOS MATERIALES

1) Por Concepto de Daño Emergente para el señor JAVIER ZAMBRANO COLORADO

(...)

CUANTÍA DEL DAÑO MATERIAL EMERGENTE PARA: JAVIER ZAMBRANO COLORADO

VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 28'512.630=)M/C.

Por concepto de daño emergente para el señor RICARDO ZAMBRANO MONTOYA

(...)

CUANTÍA DEL DAÑO MATERIAL EMERGENTE PARA: RICARDO ZAMBRANO MONTOYA

CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$ 46'106.422=)M/C.

3) Daño por Concepto de Lucro Cesante para el señor; JAVIER ZAMBRANO COLORADO

OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$832'500.000)" (Fl. 61-62)



Ahora bien, artículo 157 del C.P.A.C.A, entrega los parámetros que deben tenerse en cuenta al momento de determinar la cuantía, esto a efectos, de la anotada competencia. Veamos:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la transcripción normativa, se tiene que para el *sub examine* la cuantía se determina por los perjuicios causados cuyo valor corresponde a la pretensión de mayor valor –cuando existe *acumulación*- calculada al tiempo de presentación de la demanda, sin que en ella puedan considerarse los perjuicios morales, los frutos, intereses, multas, o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Al respecto, el máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo ha expresado:

“La cuantía que define la competencia funcional del juez, es siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia. Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el inciso 1º del artículo 157 del CPACA, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho tal requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado. Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir el respectivo medio de control, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional.”¹

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, CP: Gerardo Arenas Monsalve, Radicación Número: 76001-23-33-000-2014-01023-01(0706-15)



Ahora bien, descendiendo al caso concreto y atendiendo a los preceptos del citado artículo 157, habrá que advertirse que la suma correspondiente al daño moral no puede ser tenida en cuenta para efectos de estimar la cuantía, comprendiéndose entonces en este caso por los perjuicios de orden material, representados en el daño emergente considerado como aquellas erogaciones económicas en que se vieron inmersas las víctimas como consecuencia del hecho lesivo y el lucro cesante, conceptualizado como aquella ganancia o provecho que dejó de reportarse por la concreción del daño antijurídico.

Conforme fue citado en líneas anteriores, y habida cuenta de la acumulación de pretensiones relacionadas en el libelo introductorio, se tiene que la de mayor valor fue la estimada en la suma de \$ 832.500.000 M/Cte por concepto de Lucro Cesante, lo que en principio le daría la competencia a esta Corporación, sin embargo, dicho valor fue calculado desde la fecha de la ocurrencia de los hechos, esto es, 15 de mayo de 2016 y hasta el año 2053, fecha en la cual el señor Javier Zambrano Colorado cumplirá sus 62 años de edad. (Fl. 37), faltando de esta manera al mandato contenido en el inciso cuarto (4) del ya citado artículo 157 del CPACA, según el cual ***“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.”***

Así las cosas y teniendo en cuenta la liquidación efectuada por los demandantes, conforme a los valores del salario mínimo que se tenía para la fecha de los hechos, que arrojó la suma de \$ 22.500.000 M/Cte anuales, se tiene que la estimación real de la pretensión de daño material por concepto de lucro cesante para el señor Javier Zambrano Colorado es de \$ 37.500.000 M/Cte, tomando como fechas para realizar el cálculo, la de la ocurrencia de los hechos (15 de mayo de 2016) y la de la presentación de la demanda (24 de enero de 2018.). No obstante lo anterior, se advierte, que por daño emergente, se solicitó para el señor Ricardo Zambrano Montoya, el valor de \$ 46.106.422 M/Cte, que equivale a 59 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, no supera el monto de 500 SMLMV señalado legalmente para que esta Corporación pueda abrogarse la competencia del asunto, razón por la cual, en virtud de lo contemplado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, debe remitir el expediente a los Juzgados Administrativos por ser los competentes de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 155 ibidem.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO-. Declarar la falta de competencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para conocer la demanda de Reparación Directa promovida por **NELLY YORLADY ZAMBRANO MONTOYA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



Auto: Resuelve Admisión
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: NELLY YORLADY ZAMBRANO MONTOYA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Radicado: 18-001-23-33-003-2018-00014-00

SEGUNDO- Remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos de Florencia, previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ELSA PIEDAD URUEÑA CUBILLOS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2012-00155-01
AUTO NÚMERO : AI- 118-06-18

1.- ASUNTO:

Encontrándose el proceso a Despacho para dictar sentencia de segunda instancia, se advierte que junto con el recurso de apelación la apoderada de la parte actora solicita se decrete una prueba sobreviniente, por lo que el Despacho procederá a resolver de conformidad.

2.- CONSIDERACIONES

Frente al decreto de pruebas en el trámite de segunda instancia, el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Parágrafo. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.” (Subrayado fuera de texto)

Al respecto, sea lo primero indicar que el decreto de pruebas en el curso de la segunda instancia es un asunto de carácter excepcional y se encuentra sujeto a la satisfacción de alguno de los requisitos de procedibilidad que se acaban de anotar. En este orden de ideas, también debe señalarse que la primera instancia es la oportunidad idónea en la cual las partes pueden efectuar todo tipo de peticiones en materia de pruebas para que sean tenidas en cuenta y valoradas por el Juez de instancia, pues es en esa ocasión en donde, en principio, debe surtirse íntegramente el debate probatorio. Por tanto, se debe rechazar cualquier solicitud probatoria mediante la cual una parte pretenda subsanar el incumplimiento de sus deberes de autorresponsabilidad frente a sus pretensiones o excepciones, ello en aplicación del artículo 167 del C.G.P. según el cual:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

(...)”

Sin embargo, se trata de conceder una oportunidad adicional para reabrir el debate probatorio entre las partes dentro del proceso contencioso administrativo a fin de garantizar la realización material de la administración de justicia, con el fin de nutrir el acervo probatorio, a partir de justificadas razones, que redundarán en beneficio de una decisión judicial que satisfaga las pretensiones de justicia en el caso en concreto y conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Ahora bien, solicita la apoderada judicial de la parte actora, se decreten como prueba sobreviniente el oficiar al Gobernador del Caquetá para que remita copia de la Resolución 000840 del 29 de mayo de 2015, por medio del cual, modificó la estructura del empleo que ostentaba la libelista con el fin de convencer sobre su supuesta naturaleza jurídica para la época de desvinculación de la actora, quedando como profesional especializado código 222 grado 15, de libre nombramiento y remoción.

Al respecto, se tiene que una vez constatado el expediente se observa que la demanda, oportunidad procesal para solicitar las pruebas para este costado, se interpuso el 02 de agosto de 2012 y el auto que ordenó correr traslado de las excepciones se calendó del 10 de diciembre de 2013, en tanto que la prueba que se solicita es de 29 de mayo de 2015, razón por la cual, considera el Despacho que el *sub examine* se subsume al mandato normativo contenido en el numeral 3º del artículo 212 del C.P.A.C.A, para acceder a decretar la prueba que se peticiona, puesto que, evidentemente el acto administrativo en comento, fue proferido luego de transcurrir las oportunidades para pedir pruebas en primera instancia y pretende demostrar la naturaleza jurídica del empleo que



desempeñó la demandante, punto de desavenencia entre las partes en curso de la primera instancia.

Así las cosas, es del caso proceder a acceder a la solicitud probatoria peticionada en esta instancia judicial, al cumplirse uno de los presupuestos que consagra el artículo 212 del C.P.A.C.A, para su decreto.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la práctica de la prueba documental solicitada junto con el recurso de apelación de fecha 13 de septiembre de 2016 interpuesto contra la sentencia del 26 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR al Departamento del Caquetá, para que en el término de ocho (8) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue a este Despacho copia íntegra de la Resolución No. 000840 del 29 de mayo de 2015, se advierte a la entidad que el incumplimiento de esta orden tendrá las consecuencias previstas en el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : EDNA YINET ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2012-00386-01
AUTO NÚMERO : AI- 119-06-18

1.- ASUNTO:

Encontrándose el proceso a Despacho para dictar sentencia de segunda instancia, se advierte que mediante memorial remitido vía correo electrónico el 15 de febrero de 2018, la apoderada de la parte actora solicita se decreten pruebas documentales, por lo que el Despacho procederá a resolver de conformidad.

2.- CONSIDERACIONES

Frente al decreto de pruebas en el trámite de segunda instancia, el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

"Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Parágrafo. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.” (Subrayado fuera de texto)

Al respecto, sea lo primero indicar que el decreto de pruebas en el curso de la segunda instancia es un asunto de carácter excepcional y se encuentra sujeto a la satisfacción de alguno de los requisitos de procedibilidad que se acaban de anotar. En este orden de ideas, también debe señalarse que la primera instancia es la oportunidad idónea en la cual las partes pueden efectuar todo tipo de peticiones en materia de pruebas para que sean tenidas en cuenta y valoradas por el Juez de instancia, pues es en esa ocasión en donde, en principio, debe surtirse íntegramente el debate probatorio. Por tanto, se debe rechazar cualquier solicitud probatoria mediante la cual una parte pretenda subsanar el incumplimiento de sus deberes de autorresponsabilidad frente a sus pretensiones o excepciones, ello en aplicación del artículo 167 del C.G.P. según el cual:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

(...)”

Sin embargo, se trata de conceder una oportunidad adicional para reabrir el debate probatorio entre las partes dentro del proceso contencioso administrativo a fin de garantizar la realización material de la administración de justicia, con el fin de nutrir el acervo probatorio, a partir de justificadas razones, que redundarán en beneficio de una decisión judicial que satisfaga las pretensiones de justicia en el caso en concreto y conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Ahora bien, solicita la apoderada judicial de la parte actora, se decreten como pruebas documentales, las siguientes:

- Instructivo 02 SEPOL-OGESI del 5 de septiembre de 2006 “empleo de fusil Galil y otras armas de largo alcance.
- Circular 033 DIPLA-SEPRO 759 del 9 de mayo de 1991 “instrucciones para el uso y empleo del fusil SAR GAL, en servicios de vigilancia urbana.
- Instructivo 139 del 6 de diciembre de 2000, Dirección operativa de la Policía Nacional.
- Manual de procedimientos del 21 de agosto de 2010 de la Dirección de Seguridad Ciudadana.
- Instructivo 071 – DIPON OGESI del 09 de diciembre de 2003.
- Resolución 9960 del 13 de noviembre de 1992 “Reglamento de vigilancia urbana y rural de la policía nacional.

Al respecto, se tiene que tal como fue visto, el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, abre la posibilidad de pedir la práctica de pruebas en segunda instancia, estableciendo como límite para ello, el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación. Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la solicitud probatoria elevada por la apoderada de la parte demandante, se realizó mediante memorial enviado vía correo electrónico el 15 de febrero de 2018, según se observa a folio 460 del expediente, sin embargo, el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia fechada 30 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que negó la pretensiones de la demanda, se calendó del 05 de febrero de 2018, cobrando firmeza el 13 de febrero de 2018, de acuerdo con el registro secretarial que se observa en el reverso del folio 455, de donde se concluye que la solicitud probatoria fue extemporánea.

Así las cosas, es del caso proceder a negar la solicitud de práctica de pruebas en esta instancia judicial petitionada por la parte demandante, toda vez, que se itera, se apreciar una extemporaneidad en su solicitud, lo cual fuerza a este Despacho a concluir la imposibilidad de acceder a lo requerido por ésta, so pena de incurrir en una vulneración del principio de oportunidad probatoria e infracción del precepto constitucional del debido proceso.

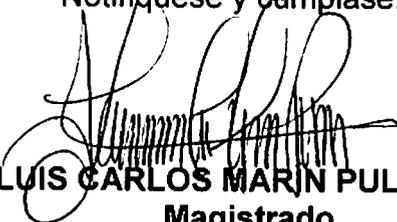
Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la práctica de las pruebas documentales solicitadas por la parte actora mediante escrito allegado el día 15 de febrero de 2018, en trámite de segunda instancia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P Luis Carlos Marín Pulgarín

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2017-00308-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO : BERNARDO EMILIO GARCÍA QUIROGA
AUTO NÚMERO : A.I. 142-06-18

1.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

2.- CONSIDERACIONES

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, a través de apoderada judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del señor Bernardo Emilio García Quiroga, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución VPB 25585 del 17 de marzo de 2015, *“por la cual se resuelve un recurso de apelación y se revoca la Resolución GNR 8380 del 14 de enero de 2014”* y se le reconoce una pensión de vejez al demandado.

Solicita la libelista un litisconsorcio facultativo con Salud SANITAS, representada legalmente por la doctora Carolina Buendía

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3.- DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** en contra del señor **BERNARDO EMILIO GARCIA QUIROGA**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.



TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197, 199 y 224 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se disponen:

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto al demandado a la dirección aportada en el escrito de demanda, así como al Ministerio Público, a Salud SANITAS en calidad de Litisconsortep Facultativo y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: DISPONER que la parte demandante sufrague en la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificado para efectos de surtir el traslado de la demanda, acorde con el peso de las copias a enviar, lo que hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP); plazo dentro del cual allegará los correspondientes comprobantes a la secretaría de la Corporación.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctora **LADY PAOLA VALENCIA POSOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.153.066 y portadora de la T.P. No. 247.775 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido por el doctor Miguel Ángel Ramírez Gaitán obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

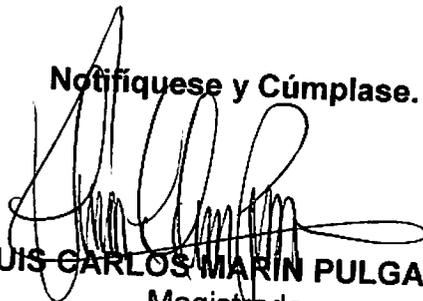
RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2013-000151-00
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : ESTEBAN OSSA COLLAZOS
DEMANDADO : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO NÚMERO : AS- 26-06-18

Atendiendo a que mediante memorial de fecha 25 de junio de hogafío, el apoderado de la parte actora, solicitó aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el 28 del presente mes y año, habida cuenta, que tiene agendada audiencias en la misma fecha dentro de procesos a su cargo en la jurisdicción ordinaria (reindicatorio y laboral) en el municipio de Cunday, Tolima y la ciudad de Bogotá, respectivamente, procede el Despacho a reprogramar la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA,
DISPONIENDO:

1.- Señalar como fecha y hora el día **diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)**, a las **8:45 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata la norma antes referida.

2.- Comuníquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN.
RADICADO : 18001-23-33-000-2014-00044-00
ACCIONANTE : NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ACCIONADO : ROSEMBEL AMU ENRIQUEZ
ASUNTO : REQUERIMIENTO PREVIO
AUTO No. : A.S. 04-06-142-18

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver sobre la solicitud elevada por la Doctora SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, en calidad de Curadora Ad-Litem del señor ROSEMBEL AMU ENRIQUEZ, relacionada con el pago de depósito judicial de fecha 10 de febrero de 2015, por valor de \$616.000, el cual fue ordenado mediante auto del 30 de octubre de 2014, se hace necesario **REQUERIR** a la curadora, para que se sirva acreditar los gastos en los que ha incurrido con ocasión al cumplimiento de la curaduría, para lo cual se le concede el término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 26 JUN 2018

RADICACIÓN : 18001-23-33-002-2015-00178-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : MARITZA ARIAS CASTRO
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL,
MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso y que las pruebas decretadas ya fueron practicadas e incorporadas en el expediente, se declara cerrado el Periodo Probatorio y se continua con el trámite respectivo, en consecuencia se,

DISPONE

- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes y el Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 26 JUN 2018

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00133-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : CESAR ARMANDO SANCHEZ ROJAS
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso y que las pruebas decretadas ya fueron practicadas e incorporadas en el expediente, se declara cerrado el Periodo Probatorio y se continua con el trámite respectivo, en consecuencia se,

DISPONE

- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes y el Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

26 JUN 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00294-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LUIS EDUARDO SANCHEZ CARRILLO
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 193 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá.

26 JUN 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00797-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : OSCAR FLOREZ GARCIA
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 133 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo.

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada